



## Resolución Directoral N° 3809-2022-JUS/DGTAIPD-PPDP

<b>Expediente N°</b>
<b>005-2022-JUS/DGTAIPD-PAS</b>

Lima, 04 de noviembre de 2022

### VISTOS:

El Informe N° 045-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 19 de abril de 2022<sup>1</sup>, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

1. Mediante un correo electrónico del 15 de febrero de 2021, que adjuntó el Formulario de Denuncia por actos contrarios a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP) y medios probatorios, [REDACTED] (en adelante, el denunciante), puso en conocimiento que Instals Drywall Services S.A.C. – Servdryinstal S.A.C. (en adelante, la administrada) utilizó sus datos personales sin su consentimiento, de manera ilegítima, al haberlo registrado como trabajador suyo y haberle abonado un aporte a AFP en mayo de 2020 pese a que no tenían ninguna relación laboral, lo que le impidió hacer retiros de su fondo, lo cual persistió pese a que solicitó mediante carta notarial el cese del tratamiento de sus datos personales<sup>2</sup>.
2. Dicha denuncia fue trasladada a la administrada por medio de la Carta N° 083-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 5 de marzo de 2021<sup>3</sup>, solicitando además informar sobre lo siguiente:
  - Con qué datos personales del denunciante cuenta.
  - De qué manera obtuvo tales datos personales.

<sup>1</sup> Folios 187 al 210

<sup>2</sup> Folios 2 al 14

<sup>3</sup> Folios 18 al 23

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3809-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- Si el denunciante ha sido trabajador de su empresa, adjuntando evidencia documental de tal hecho.
  - En qué condiciones se realizaron depósitos a la cuenta de AFP del denunciante en el periodo de mayo 2020.
3. Mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 51532-2021MSC del 19 de marzo de 2021<sup>4</sup>, la administrada dio respuesta al requerimiento de información, indicando lo siguiente:
- Cuentan con los nombres, apellidos, DNI y fecha de nacimiento del denunciante.
  - Al haber conseguido la buena pro para desarrollar el servicio de pintado de puertas del Instituto Toulouse Lautrec S.A.C. (en adelante, el instituto), y no realizar labores de carpintería, decidieron tercerizar dichas labores con la empresa DF Muebles S.A.C. (en adelante, la subcontratada); sin perjuicio de lo cual mantenían la obligación de solicitar permisos para que los trabajadores de esta última empresa ingresen al instituto, por lo que se solicitó al representante de la subcontratada, la relación del personal destacado para tal labor.
  - Siendo que el instituto requería que todo trabajador debía tener seguro de vida y que la subcontratada no contaba con registro para hacer declaraciones en el sistema AFP Net, tuvieron que incluir a los trabajadores de esta última en su relación de personal en planilla.
  - Según da testimonio el representante de la subcontratada y se aprecia de las fotografías enviadas, el denunciante sí ha laborado para la administrada, en calidad de pintor, con contrato específico, mientras perdurara la obra en el instituto.
  - En virtud de tal relación contractual laboral, la administrada se encontraba obligada a registrar en planilla al denunciante, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-98-TR.
4. Por medio de la Carta N° 108-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 25 de marzo de 2021<sup>5</sup>, se solicitó a la administrada informar lo siguiente:
- Si informó a los trabajadores de la subcontratada que serían añadidos a la planilla de la administrada, debiendo señalar el medio utilizado.
  - Si contaban con el consentimiento del denunciante para que sus datos personales se incluyan en la planilla.
  - Remitir contratos firmados por el denunciante.
5. A su vez, mediante la Carta N° 109-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 25 de marzo de 2021<sup>6</sup>, se remitió a la subcontratada copia de la denuncia y se le solicitó informar lo siguiente:
- Si se informó a sus trabajadores acerca de su inclusión en la planilla de la administrada.
  - Si el denunciante es su trabajador, especificando su condición laboral.

---

<sup>4</sup> Folios 25 al 38

<sup>5</sup> Folios 39 al 44

<sup>6</sup> Folios 45 al 48

## *Resolución Directoral N° 3809-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

6. Por medio del escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 65502-2021MSC del 9 de abril de 2021<sup>7</sup>, la administrada dio respuesta al último requerimiento de información, especificando lo siguiente:
  - Los datos personales fueron utilizados para realizar el correspondiente registro en planilla, a fin de cumplir con las disposiciones laborales y preservar el interés del denunciante como trabajador.
  - El contrato con el denunciante fue verbal, en el que este nunca se opuso;
7. Mediante el Informe de Fiscalización N° 166-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM del 23 de junio de 2021<sup>8</sup>, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización a la administrada, determinándose preliminarmente las circunstancias que justifican el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra ella, relativas al supuesto incumplimiento de lo establecido en la LPDP y su reglamento.
8. Dicho informe fue notificado a la administrada a través de la Cédula de Notificación N° 485-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, el 24 de junio de 2021.
9. Mediante la Resolución Directoral N° 033-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 8 de febrero de 2022<sup>9</sup>, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por haber efectuado el tratamiento de los datos personales del denunciante, al haberlo incorporado a su planilla y efectuado un aporte a su favor en su AFP, sin su consentimiento, contrariando lo dispuesto en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del reglamento de dicha ley lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 de dicho reglamento: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento”*.
10. Dicha resolución directoral fue notificada a la administrada mediante la Cédula de Notificación N° 131-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, el 10 de febrero de 2022<sup>10</sup>.
11. Por medio del escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 66360 del 1 de marzo de 2022<sup>11</sup>, la administrada presentó los descargos ante la imputación efectuada, formulando su allanamiento y reconociendo su responsabilidad.
12. Mediante el Informe N° 045-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando imponer sanción administrativa de multa ascendente a cuatro coma cincuenta unidades impositivas

---

<sup>7</sup> Folios 49 al 51

<sup>8</sup> Folios 52 al 66

<sup>9</sup> Folios 75 al 94

<sup>10</sup> Folios 95 al 104

<sup>11</sup> Folios 106 al 186

## *Resolución Directoral N° 3809-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

tributarias (4,50 U.I.T.) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

13. Mediante la Resolución Directoral N° 098-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 19 de abril de 2022<sup>12</sup>, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
14. Dichos documentos fueron notificados a través de la Cédula de Notificación N° 392-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>13</sup>.

### **II. Competencia**

15. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
16. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

### **III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada**

17. Para la determinación de la responsabilidad de la administrada respecto de una infracción, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), en su calidad de norma común para los procedimientos administrativos, conjuntamente con lo establecido en el Reglamento de la LPDP.
18. En tal sentido, se atiende al hecho de que el literal f) del numeral 1 de dicho artículo de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos<sup>14</sup> y siempre que el carácter del hecho infractor en cada caso, permitan dicha subsanación, entendida esta como la reposición de la situaciones a una situación anterior al mismo, estudiando también el ajuste de la conducta del responsable a lo dispuesto en la normativa, atendiendo a circunstancias tales como el carácter instantáneo, continuado o permanente de las infracciones y la disminución de las consecuencias dañinas del hecho infractor consumado.
19. Por su parte, en lo que atañe a las atenuantes de la responsabilidad administrativa, se debe prestar atención a lo dispuesto en el numeral 2 del mismo artículo de la

---

<sup>12</sup> Folios 211 al 214

<sup>13</sup> Folios 90 al 93

<sup>14</sup> **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3809-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

LPAG<sup>15</sup>, en virtud del cual la aplicación de aquellas dependerá del reconocimiento expreso de la infracción, conjuntamente con los factores establecidos en la norma especial, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP: El reconocimiento espontáneo, acompañado de acciones para su enmienda y colaboración con las acciones de la autoridad, factores que, de acuerdo con lo oportuno del reconocimiento y la efectividad de la enmienda (esto último de acuerdo a las situaciones mencionadas en el considerando anterior), pueden conllevar la reducción de la sanción hasta por debajo del rango previsto en la LPDP<sup>16</sup>.

#### **IV. Primera cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección**

20. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

##### ***“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador***

*254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

*1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.*

*(...)”*

21. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley establece lo siguiente:

##### ***“Artículo 255.- Procedimiento sancionador***

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*

*(...)*

*5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.*

*Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias,*

---

<sup>15</sup> **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

*(...)*

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

<sup>16</sup> **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3809-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”*

22. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, situaciones que implican la autonomía de criterio de cada una de ellas.
23. En tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción.
24. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, teniendo en cuenta la su naturaleza no vinculante de dicho informe, sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, esta última que no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
25. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

### **V. Segunda cuestión previa: Sobre la legitimación del tratamiento de datos personales**

26. La LPDP adopta como principio rector del tratamiento de datos personales, que este se realice con el consentimiento de su titular, el mismo que debe ser otorgado previamente, expresa e inequívocamente, de forma libre e informada.
27. Dicha situación significa que la manifestación de voluntad del titular de los datos personales, favorable a permitir a un tercero efectuar el tratamiento de tales datos, es un elemento legitimador de tales acciones basado en la voluntad consciente de su titular: El consentimiento válido.
28. Ahora bien, el consentimiento válido debe ser entendido como uno de los supuestos de legitimación del tratamiento de datos personales de una determinada persona, siendo otros los mencionados en el artículo 14 de la LPDP<sup>17</sup>, que hace referencia a limitaciones a la obligación de obtener tal consentimiento.

---

<sup>17</sup> **Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales**

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3809-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

29. El listado de tal artículo de la LPDP se compone de situaciones que legitiman el mencionado tratamiento, como aquellas en que este es una consecuencia necesaria de otra manifestación de voluntad previa (caso del tratamiento de datos personales efectuado para el cumplimiento contractual), en que el tratamiento es necesario para preservar el interés y los derechos de su titular (como en los casos de tratamiento de datos personales de salud, a cargo de profesionales en ciencias de la salud o establecimientos de salud) o en los que existen cuestiones más fuertes que el interés individual del titular de los datos personales, como el cumplimiento de funciones de entidades públicas o siguiendo disposiciones de normas con rango de ley, como manifestaciones de la voluntad de la nación.
30. En tal sentido, al sustentarse tales circunstancias en intereses colectivos de mayor importancia que la voluntad de la persona, o para evitar contradicciones contra sí mismo, es que su configuración prescinde del consentimiento para que se legitime el tratamiento de datos personales, siendo también que en caso de no concretarse tales presupuestos, sí será necesario obtener el consentimiento.
31. Por lo tanto, en el presente caso, será necesario determinar si se configuró alguno de los escenarios de legitimación del tratamiento de datos personales sin necesidad del consentimiento válido y si este presupuesto no se dio, verificar si se brindó dicho consentimiento válido.

- 
1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
  2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
  3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.
  4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.
  5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
  6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.
  7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.
  8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.
  9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales.
  10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.
  11. En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.
  12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.
  13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3809-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

### **VI. Cuestiones en discusión**

32. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
- 32.1 Si la administrada es responsable por haber efectuado el tratamiento de los datos personales del denunciante, al haberlo incorporado a su planilla y efectuado un aporte a su favor en su AFP, sin su consentimiento, contrariando lo dispuesto en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del reglamento de dicha ley lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 de dicho reglamento.
  - 32.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP, en consonancia con el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG.
  - 32.3 Determinar la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación del numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

### **VII. Análisis de las cuestiones en discusión**

#### **Sobre el presunto tratamiento de datos personales del denunciante sin su consentimiento válido**

33. La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho “a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa y, por lo tanto, a la protección de sus datos personales.
34. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la STC N° 04739-2007-PHD/TC de la siguiente forma:

*“[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera ‘sensibles’ y que no deben ser objeto de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3809-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos”*

35. En esa línea, el ejercicio del derecho fundamental consiste en la posibilidad de autorizar o impedir el tratamiento de sus datos personales, vale decir, de manifestar su voluntad al respecto, lo cual se expresa afirmativamente a través del consentimiento, y que la misma se vea plasmada en la conducta de quien realiza el tratamiento de sus datos personales.
36. Tampoco se puede ejercer un control efectivo de la información personal a través de un consentimiento basado en el desconocimiento respecto de cómo se van a utilizar los datos recopilados, qué tratamiento se les va a dar, con quiénes se va a compartir y otros pormenores del tratamiento.
37. La LPDP, que desarrolla el mencionado derecho fundamental, establece que el tratamiento de datos personales requiere el consentimiento del titular de los datos personales. Así, el principio de consentimiento se tiene previsto en su artículo 5 lo siguiente:

***“Artículo 5. Principio de consentimiento***

*Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.”*

38. Asimismo, según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, el consentimiento del titular de los datos personales deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

***“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales***

*(...)*

*13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”*

39. Por su parte, el artículo 12 del Reglamento de la LPDP establece los presupuestos bajo los cuales se otorga válidamente el consentimiento para el tratamiento de los datos personales: 1. Libre; 2. Previo; 3. Expreso e Inequívoco; y, 4. Informado<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> **Artículo 12.- Características del consentimiento.**

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3809-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

40. De otro lado, es preciso tener en cuenta que la obligación de obtener el consentimiento tiene excepciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 14 de la LPDP, el cual, como se desarrolló en la segunda cuestión previa de esta resolución directoral, contiene situaciones de legitimación del tratamiento de datos personales que no requieren de la manifestación de voluntad consciente del titular de los datos personales.
41. Respecto de la prueba de la obtención válida del consentimiento para el tratamiento de los datos personales, debe señalarse que esta corre a cargo del responsable del tratamiento, quien debe ser siempre capaz de sustentar tal obtención, de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento de la LPDP:

***“Artículo 15.- Consentimiento y carga de la prueba.***

*Para efectos de demostrar la obtención del consentimiento en los términos establecidos en la Ley y en el presente reglamento, la carga de la prueba recaerá en todos los casos en el titular del banco de datos personales o quien resulte el responsable del tratamiento.”*

42. El hecho objeto de denuncia fue el tratamiento de los datos personales del denunciante por parte de la administrada, vinculado a la inclusión en su planilla y al abono de un aporte en su AFP, cuando, según el denunciante, no existía vínculo laboral entre ambos ni su consentimiento, lo cual se desarrolla en el Informe de Fiscalización N° 166-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM, así como en la Resolución Directoral N° 033-2022-JUS/DGTAIPD-DFI.
43. En sus comunicaciones, la administrada señaló cuestiones relevantes para determinar el mencionado vínculo:
- Al haber conseguido un contrato con el instituto, para una labor distinta a su giro comercial, contrató los servicios de la subcontratada, empleadora del denunciante, de acuerdo con lo estipulado en la Orden de Servicio N° 00008<sup>19</sup>.
  - Obtuvo los datos personales gracias al responsable de la subcontratada, quien proporcionó tales datos vía Whatsapp, con la finalidad de cumplir con lo requerido por el instituto.

---

conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitadamente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.

<sup>19</sup> Folio 38

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3809-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- Estableció la relación contractual con el denunciante de forma verbal, en razón de lo cual, este nunca se opuso para laborar a su servicio.
- 44. Respecto del primer punto, esta Dirección aprecia que entre la administrada y la subcontratada existe una relación de carácter civil en la que esta última brinda el servicio a aquella, para lo cual es necesario el empleo de sus trabajadores, siendo que el resultado de tal desempeño se dirigirá al provecho de la administrada, en su calidad de contratante.
- 45. Si bien esta modalidad de transacción implica que los trabajadores de la subcontratada deban desplazarse y cumplir con sus labores en un espacio o entorno de responsabilidad de la administrada, no implica que exista un vínculo contractual laboral con el denunciante, pues este habría mantenido, en tal situación, su calidad de trabajador de la subcontratada.
- 46. Dicha situación se relaciona con el otorgamiento de los datos personales del denunciante por parte de la subcontratada, transferencia que puede tener diversas finalidades, como la identificación del denunciante para permitir su ingreso al instituto o por cuestiones de mero orden; la asignación efectuada se realizó en el marco del contrato civil mencionado, entre ambas empresas, sin que haya un contrato de trabajo con el denunciante.
- 47. Por su parte, la administrada indicó haber contratado de forma verbal con el denunciante, habiendo señalado también, en su escrito de marzo de 2021, que el denunciante tenía un contrato por servicio específico, es decir estaría en planilla mientras perduraba la obra, lo cual activaba una excepción a la obligación de obtener el consentimiento, del numeral 5 del artículo 14 de la LPDP.
- 48. Se aprecia que dicha modalidad de contrato laboral calza con lo dispuesto en el artículo 63 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 978, Ley de Productividad y Competitividad Laboral:

### ***“Contrato para Obra Determinada o Servicio Específico***

***Artículo 63.-*** Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria.

*En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación.”*

- 49. Entonces, al hacerse referencia a una contratación laboral sujeta a modalidad, es necesario atender a los requisitos formales para la validez de este tipo de contratos, consignados en el artículo 72 de dicha ley:

### ***“CAPITULO V***

### ***REQUISITOS FORMALES PARA LA VALIDEZ DE LOS CONTRATOS***

***Artículo 72.-*** Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3809-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.”*

50. De lo transcrito en los considerandos anteriores, se llega a la conclusión de que para ser válido, el contrato laboral de la administrada con el denunciante, en virtud de su sujeción a la duración de la obra en el instituto, debía estar registrado por escrito y no solo haberse estipulado de forma verbal.
51. La carencia de tal característica da a entender entonces, que nunca existió una relación laboral válida entre la administrada y el denunciante, sino que este en realidad siempre fue trabajador de la subcontratada.
52. En consecuencia, no se configura uno de los hechos del supuesto del numeral 5 del artículo 14 de la LPDP: Un vínculo contractual para cuya ejecución se efectuó el tratamiento de datos personales; por lo que, resultaba necesario para este caso, el consentimiento del denunciante.
53. Como se apreció a lo largo de la instrucción, la administrada no contaba con el consentimiento del denunciante para realizar las actividades de tratamiento de sus datos personales, que fueron objeto de denuncia.
54. Es pertinente señalar que la administrada señala que la subcontratada sí contaba con el consentimiento de sus trabajadores para transferirle los datos personales de los trabajadores que irían a laborar en el instituto; cuestión que en realidad no requiere del consentimiento hacia la subcontratada, por tratarse de una acción que involucraba a sus subordinados y a la ejecución de su vínculo contractual.
55. Sobre esto último, cabe señalar que la transferencia de tales datos personales a la administrada obedeció estrictamente al desempeño de la obra a ejecutar, como objeto de la contratación del servicio de la subcontratada, no existiendo legitimación para alguna actividad de tratamiento de datos personales dirigida al cumplimiento de obligaciones laborales de la administrada.
56. En resumen, al no existir un contrato laboral entre la administrada y el denunciante, no existía en este caso otra forma de legitimación del tratamiento de los datos personales del denunciante, que no hay sido el consentimiento válido de este, el cual no se otorgó.
57. Por consiguiente, la administrada es responsable por la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, por el tratamiento de los datos personales del denunciante sin atender su solicitud de revocatoria del consentimiento; responsabilidad que debe ser atenuarse por el perfeccionamiento de las acciones de enmienda, de acuerdo con el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, de acuerdo con la evaluación a desarrollar en el siguiente acápite.

### **VIII. Sobre la determinación de la sanción a aplicar**

58. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3809-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

59. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias<sup>20</sup>, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP<sup>21</sup>.
60. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por haber efectuado el tratamiento de los datos personales del denunciante, al haberlo incorporado a su planilla y efectuado un aporte a su favor en su AFP, sin su consentimiento, contrariando lo dispuesto en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
61. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas<sup>22</sup>.
62. Sobre la base de tal documento, se determinará el monto de la sanción a imponer.

### **Haber efectuado el tratamiento de los datos personales del denunciante, al haberlo incorporado a su planilla y efectuado un aporte a su favor en su AFP, sin su consentimiento**

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cinco (5) U.I.T. hasta cincuenta (50) U.I.T.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador no ha sido posible recabar medios

---

#### <sup>20</sup> **Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

#### <sup>21</sup> **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

<sup>22</sup> Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3809-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener beneficios derivados de no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales, cometiendo la infracción; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2  
Montos base de multas preestablecidas (Mb),  
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo “3”, lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **22,50 U.I.T.**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.b	Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento. Datos No sensibles 2.b.1 No pedir el consentimiento.	3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3809-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Ahora bien, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

Cuadro 3  
Valores de factores agravantes y atenuantes

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_1$	<b>(d) Perjuicio económico causado</b>	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
$f_2$	<b>(e) Reincidencia</b>	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_3$	<b>(f) Las circunstancias</b>	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_4$	<b>(g) Intencionalidad</b>	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, se tiene conocido que la administrada no es reincidente respecto de hechos como el analizado en el presente expediente.

El incumplimiento del artículo 13.5 del artículo 13 de la LPDP y de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de dicha ley, debe señalarse que implica la vulneración de uno de los principios del tratamiento de datos personales, como es el principio de Consentimiento, el cual es manifestación de la autodeterminación informativa reconocida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia STC N° 04387-2011-PHD/TC, siendo que al no existir otra situación que legitime el tratamiento de los datos personales del denunciante, surge la obligación de obtener el consentimiento válido para ello.

Siguiendo el análisis del caso concreto y conforme a lo expuesto en la presente resolución directoral, en relación a los factores relacionados a las circunstancias de la infracción (f3), se deben tomar en cuenta los siguientes factores:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3809-2022-JUS/DGTAIPD-PPDP

- 0.10 Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona
- 0.15 Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos

De otro lado, entendiendo la intencionalidad en personas jurídicas desde la perspectiva de la inobservancia o no de las normas a las que debe adecuar su comportamiento (calificación de diligencia o negligencia)<sup>23</sup>, se desprende de lo actuado que la administrada, no cuenta con los medios ni especialización para interiorizar la normativa de protección de datos personales, por lo que no le es exigible un comportamiento totalmente diligente.

En total, los factores de graduación suman un total de 25% en agravante, como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.1 La conducta genera riesgo o daño a una persona	10 %
f3.4 Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos	15 %
f4. Intencionalidad	0%
<b>f1+f2+f3+f4</b>	<b>25%</b>

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	22,50 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	1.25
<b>Valor de la multa</b>	<b>28,12 UIT</b>

Ahora bien, en este punto es necesario tomar en cuenta la información contenida en la Declaración Anual para el Impuesto a la Renta del Ejercicio Fiscal 2020, en el que se aprecia que el monto de los ingresos brutos de la administrada ascendió a [REDACTED]).

En aplicación de lo señalado en el artículo 39 de la LPDP, debe establecerse como límite máximo de la multa a imponer, el 10 % de los ingresos brutos generados. En este caso, tal tope sería de [REDACTED], cantidad que no podrá ser sobrepasada con el monto de la multa.

En consecuencia, esta Dirección considera pertinente acoger la recomendación de la DFI, consignada en el Informe N° 045-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, respecto del monto de la multa a imponer.

<sup>23</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 457.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3809-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Sancionar al Instals Drywall Services S.A.C. – Servdryinstal S.A.C. con la multa ascendente a cuatro coma cincuenta Unidades Impositivas Tributarias (4,50 UIT) por haber efectuado el tratamiento de los datos personales del denunciante al haberlo incorporado a su planilla y efectuado un aporte a su favor en su AFP, sin su consentimiento, contrariando lo dispuesto en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP; infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 de dicho reglamento.

**Artículo 2.-** Imponer a Instals Drywall Services S.A.C. – Servdryinstal S.A.C., como medida correctiva, que suprima de su planilla los datos personales del denunciante, así como revierta toda actividad de tratamiento de tales datos personales, incluyendo todo lo concerniente al aporte realizado a la cuenta AFP del denunciante; debiendo remitir a esta Dirección sustento de las acciones adoptadas.

Para el cumplimiento de tal medida correctiva, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución que resuelve dicho recurso y agota la vía administrativa.

**Artículo 3.-** Informar a Instals Drywall Services S.A.C. – Servdryinstal S.A.C. que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación<sup>24</sup>.

**Artículo 4.-** Informar a Instals Drywall Services S.A.C. – Servdryinstal S.A.C. que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución<sup>25</sup>.

**Artículo 5.-** En caso se presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de dicha notificación.

**Artículo 6.-** Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa

---

<sup>24</sup> **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>25</sup> El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 0180000000028177801.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3809-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP<sup>26</sup>. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la U.I.T. del año 2021.

**Artículo 7.-** Notificar a Instals Drywall Services S.A.C. – Servdryinstal S.A.C. la presente resolución directoral.

**Artículo 8.-** Notificar al denunciante la presente resolución directoral, con fines informativos.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/rvr

---

<sup>26</sup> **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.